

Lección 6ª: Transmisión de las obligaciones

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

La modificación de las obligaciones

Ideas generales

- ✓ Entre su nacimiento y su extinción, las obligaciones pueden experimentar ciertos cambios o modificaciones.
- ✓ Las modificaciones pueden ser:
 1. **Desde el punto de vista del elemento afectado:**
 - a. **Subjetivas** cuando implican el cambio de alguno de los **sujetos** (acreedor o deudor).
 - b. **Objetivas** cuando implican el cambio del objeto o de alguna de sus circunstancias (plazos, garantías, condiciones de cumplimiento, etc.).
 2. **Desde el punto de vista de su trascendencia**, hay cambios que provocan la extinción de la obligación previa y el nacimiento de una obligación nueva (**Novación extintiva**) y otros que sólo transforman el elemento afectado manteniendo el resto igual (**Novación modificativa**).
 - La **novación** se estudia en la lección 9. Tras haberla estudiado se entenderá mejor lo que se acaba de decir.
 3. **Desde el punto de vista del origen de la modificación**: Legales, convencionales y judiciales.
 - La mayor parte de las modificaciones son **convencionales**.
 - Las **modificaciones legales** de obligaciones ya existentes son muy poco frecuentes;
 - y las **modificaciones judiciales** están muy restringidas pues el Código civil (y demás leyes) en muy pocas ocasiones concede al Juez la potestad de modificar una obligación previamente establecida.
- ✓ En esta lección estudiaremos las **modificaciones subjetivas**. Las objetivas se verán en la lección 9 a propósito de la novación.

La transmisión de las obligaciones

Ideas generales

✓ Como regla, en una obligación es posible:

1. **Transmitir el crédito** → Un nuevo acreedor ingresa en la relación obligatoria, en lugar del acreedor original.
 - A fin de cuentas los «créditos» son **cosas** en el sentido estricto de la palabra (recuérdese Civil 1); y la regla es la de que las cosas pueden transmitirse.
 - El CC expresamente admite la transmisibilidad de los créditos en el art. 1112.
2. **Transmitir la deuda** → Un nuevo deudor ingresa en la relación obligatoria en lugar del acreedor original.
 - Esta posibilidad la menciona el art. 1203.2º CC.
 - No es tan fácil de admitir como la transmisión del crédito y muchos autores creen que en este caso se produciría necesariamente una **novación extintiva** de la obligación (ver lección 8).
3. Transmitir, en el caso de obligaciones sinalagmáticas, **la entera posición jurídica de una de las partes**; es decir: su crédito y su deuda → **Cesión de contrato**.

✓ No obstante, **no es posible la transmisión**:

1. En los casos en los que lo prohíbe la Ley.
2. Cuando así lo hayan pactado las partes: → **Pacto de non cedendo**.
3. Cuando así lo exija la naturaleza de la obligación.

El cambio de la persona del acreedor

Mecanismos que producen la transmisión del crédito:

- ✓ Supuestos en los que se produce el cambio de acreedor:
 1. Por acuerdo entre el antiguo acreedor y el nuevo acreedor → La **cesión de créditos**.
 2. Como efecto legal que es consecuencia de ciertos «pagos» hechos por quien no era el deudor. En estos casos se habla de **subrogación por pago**.
 - En ninguno de estos dos supuestos se requiere el consentimiento del deudor.
- ✓ La **transmisión hereditaria** del crédito se rige por otras normas, y no tiene nada que ver con lo que se estudia en esta lección. Se estudiará en Civil VI (Derecho de sucesiones).

La cesión de créditos (I)

Concepto y funciones desempeñadas por la cesión de créditos

Concepto de cesión de créditos

Se llama cesión de créditos a un contrato en virtud del cual el titular de un derecho de crédito (cedente) lo transmite a un tercero (cesionario), que pasa así a sustituir al acreedor en una relación obligatoria que se considera que sigue siendo la misma relación que antes. No se necesita el consentimiento del deudor cedido.

► Ideas generales en torno a la cesión de créditos:

- ✓ ¿Por qué la cesión de créditos **no necesita el consentimiento del deudor**? → Porque (en teoría) no le perjudica de ninguna manera.
- ✓ **Funciones** desempeñadas por la cesión de créditos:
 - a. Cesiones en **función de pago**: **cesión pro soluto** y **cesión pro solvendo**.
 - b. Cesiones con **función de financiación**: El **descuento bancario** y la circulación de los **títulos valores**.
 - c. Cesiones con **función de gestión de cobros**. Diferencia con el «mandato de cobro» y con el contrato de «factoring».
- ✓ **Clases de cesión**: Legal, judicial y convencional. Gratuita y onerosa.
- ✓ **La regulación del Código civil**: Arts. 1526 y ss.
 - Crítica a la ubicación sistemática de esta materia en el Código civil y al título del capítulo que la regula.

La cesión de créditos (II)

Elementos personales y formales de la cesión

► Elementos personales de la cesión:

- ✓ **Los sujetos** propiamente dichos: El **cedente** y el **cesionario**.
 - Como la cesión implica la transmisión del crédito, el cedente debe tener «**capacidad**» suficiente y **legitimación** para hacerla.
- ✓ En cuanto al **deudor cedido**:
 - No es parte en la cesión, porque no tiene que consentir.
 - Conviene que se le notifique el hecho de la cesión (cfr. art. 1527 CC), pero la notificación no es requisito de la cesión;
 - aunque esto último se ha discutido para el caso de que el crédito sea hipotecario. Véanse los arts. 149 y 150 LH).
 - Que no *deba* consentir no significa que no *pueda* hacerlo, incluso tácitamente.
 - ▷ En el caso de que consienta será de aplicación pierde la posibilidad de oponer al cesionario las excepciones personales que tuviera contra el cedente (cfr. art. 1198 CC).

► Elementos formales:

- ✓ La cesión no está sometida a ningún requisito de **forma esencial** que afecte a su validez.
- ✓ Pero sí se establecen algunas exigencias formales de carácter no esencial:
 1. **Art. 1280.6º CC.**
 2. Art. 149 LH (para la cesión de créditos hipotecarios).
 3. El art. 1526 CC y la oponibilidad a terceros de la cesión.

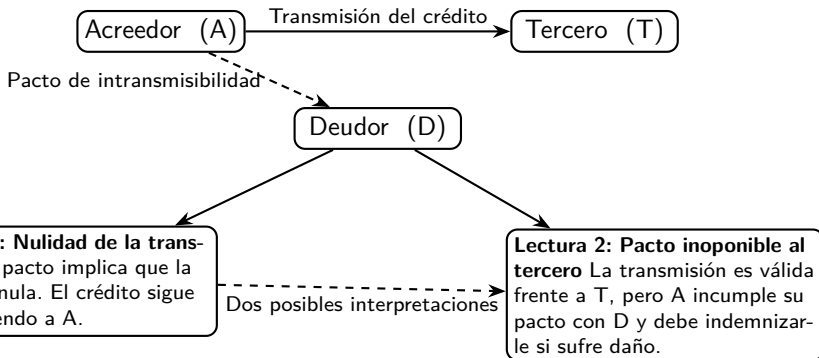
La cesión de créditos (III)

Elementos reales de la cesión

- ✓ Los **elementos reales** de la cesión son el **crédito cedido** y, en el caso de que la cesión haya sido onerosa, el **precio**.
- ✓ Con apoyo en el art. 1529-I CC se suele decir que el crédito cedido ha de ser **transmisible, existente y válido**:
 1. **Transmisibilidad del crédito cedido**:
 - La regla es que los créditos son transmisibles (art. 1112 CC).
 - Pero hay créditos intransmisibles por ley (ej., art. 151 CC) o por pacto → **Pacto de non cedendo**
 - ▷ Aunque en este último caso se discute hasta qué punto un pacto puede convertir realmente en intransmisible un crédito que objetivamente es transmisible (ver diagrama en la [próxima diapositiva](#)).
 2. **Existencia y validez** del crédito cedido (art. 1529-I):
 - El mismo artículo 1529 que exige la existencia y legitimidad, admite expresamente la **cesión de créditos dudosos**, y el art. 1535 admite la de **créditos litigiosos**.
 - ▷ Véase, más adelante, la llamada **garantía por veritas nominis** (art. 1529-I CC).
 - También se viene admitiendo la **cesión de créditos futuros** (que no existen todavía).

La cesión de créditos (IV)

Posibles interpretaciones del *pacto de non cedendo*

[Volver](#)

La cesión de créditos (V)

Efectos de la cesión entre cesionario y deudor

El efecto principal de la cesión de créditos

El cesionario se convierte en nuevo acreedor, pero, salvo por este cambio, la obligación se considera la misma, y mantiene todos sus elementos, incluyendo los posibles derechos y garantías accesorias a favor del acreedor (art. 1528 CC).

► Efectos de la cesión desde el punto de vista del deudor:

1. El cesionario pasa a ser su nuevo acreedor
 - ✓ El cesionario puede reclamar al deudor el pago.
 - ✓ Reclamado el pago el deudor puede:
 - Exigir del cesionario que le demuestre la cesión.
 - Oponer al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al cedente, salvo si hubiera consentido en la cesión, en cuyo caso no podrá oponer las excepciones puramente personales que tuviera contra el cedente (argumento ex art. 1198 CC).
2. Pero si el deudor, ignorando la cesión, paga a su antiguo acreedor (cedente) la obligación se extingue para él (art. 1527 CC).
 - ✓ En este caso, el cedente que cobró indebidamente deberá indemnizar al cesionario.

La cesión de créditos (VI)

Efectos de la cesión entre cedente y cesionario

- ✓ Si la cesión fue **gratuita**, el cedente desaparece de la relación, y ni el cesionario ni el deudor podrán reclamarle nada.
- ✓ Por el contrario, tratándose de **cesiones onerosas**, los arts. 1529 y 1530 CC establecen dos supuestos en los que el cesionario puede reclamar del cedente.
 1. **Garantía por la existencia y legitimidad del crédito (**veritas nominis**)**. El cedente ha de prestarla salvo pacto en contrario. Este pacto está implícito si el crédito se cedió como dudoso (art. 1529-I CC).
 2. **Garantía por la solvencia del deudor (**bonitas nominis**)**:
 - Como regla, el cedente no responde ante el cesionario por la solvencia del deudor.
 - Salvo en los supuestos del art. 1529 CC:
 - a. Si así se pactó. En cuyo caso la duración de esta garantía será la del art. 1530 CC.
 - b. Si el cedente *conocía* la insolvencia del deudor (mala fe).
 - c. Si la insolvencia del deudor era anterior y pública (?).
 - Alcance de la responsabilidad por bonitas nominis (arts. 1529-II y 1529-III).

La cesión de créditos (VII)

Las cesiones especiales

Las cesiones especiales

El Código civil, en los artículos 1531 y ss. contiene normas especiales para tres supuestos concretos que se suelen conocer como «cesiones especiales».

1. **La venta de herencia**: Arts. 1531, 1533 y 1534 CC → Se estudiará en Derecho de sucesiones (Civil VI).
2. La llamada «**cesión en globo**» o «**cesión de cartera**»: Art. 1532 CC.
3. La **cesión de créditos litigiosos** (arts. 1535 y 1536): El llamado **retracto anastasiano**:
 - ¿Qué es un crédito litigioso?: Art. 1535-II CC.
 - Fundamento del beneficio concedido al deudor por el art. 1535 CC.
 - Plazo de ejercicio: Art. 1535-III CC.
 - Cesiones excluidas (art. 1536 CC)

La subrogación por pago

Concepto

Se llama «subrogación por pago» a la **sustitución del acreedor que en ocasiones se produce como consecuencia del pago de una deuda ajena**, el cual puede producirse siempre que no se trate de una obligación de hacer infungible.

- ✓ **Recordatorio:** En general, en Derecho, **Subrogación** significa sustituir a alguien (o a algo) en una relación jurídica → Ver la **subrogación real** (estudiada en Civil I).
- ✓ **NOTA:** Esta pregunta se desarrollará en la próxima lección, al hablar del pago por tercero.

De momento sólo hay que saber que, en ocasiones, el pago de una deuda ajena provoca un efecto subrogatorio en virtud del cual la deuda pagada no se extingue sino que quien realiza el pago (*solvens*) pasa a ocupar el lugar del acreedor.

Transmisión pasiva de las obligaciones (I)

Ideas generales

La asunción de deuda

La doctrina llama **asunción de deuda** (o «transmisión de deuda», o «cesión de deuda»...) al efecto que se produce cuando un tercero pasa a ocupar la posición jurídica del deudor en una obligación preexistente. Esto sólo puede ocurrir en virtud de acuerdo entre el acreedor y el nuevo deudor, en el que, a veces (pero no siempre), debe consentir también el deudor original.

► Ideas generales en torno a la asunción de deuda:

1. Admisibilidad: Art. 1203.2º CC.
2. El necesario consentimiento del acreedor (art. 1205 CC).
3. Clases: **Asunción cumulativa** y **asunción liberatoria**.
 - ✓ En la asunción cumulativa hay un cambio en la posición pasiva de la obligación, pero no hay una verdadera transmisión.
 - ✓ El nuevo deudor y el deudor original, en principio, pasan a responder de **modo solidario** (aunque se trata de un supuesto de **solidaridad impropia**).
4. Las discusiones doctrinales respecto al efecto modificativo o extintivo de la asunción de deuda.

Transmisión pasiva de las obligaciones (II)

Los mecanismos de la asunción de deudas: Expromisión y delegación

Los mecanismos «clásicos» para la asunción de deuda

En el Derecho previo al Código civil, se admitían dos mecanismos o procedimientos que provocaban el cambio de deudor, llamados, respectivamente, **expromisión** y **delegación de pago**. El CC, aunque no menciona por su nombre a estos procedimientos, claramente los tiene en cuenta en los arts. 1205 (expromisión) y 1206 (delegación de pago).

► La expromisión:

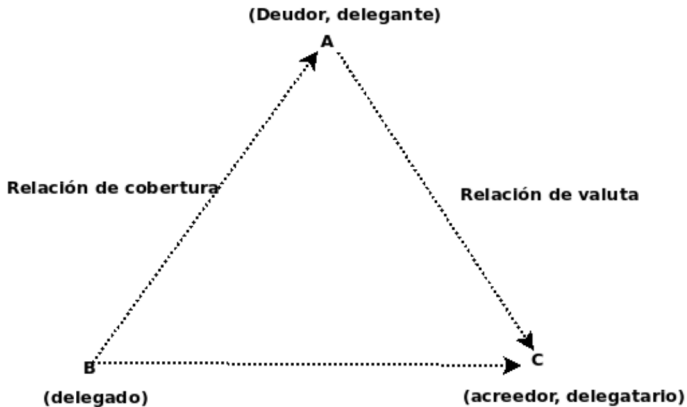
- ✓ Concepto: Convenio entre el acreedor y un tercero, en virtud del cual éste ocupa en la obligación el lugar del deudor, que queda así liberado. (cfr. art. 1205 CC)

► La delegación de pago:

- ✓ Concepto: Convenio entre el deudor original (delegante) y el nuevo deudor (delegado) por el que este asume la deuda del primero, que es aceptado por el acreedor (delegatario).
- ✓ El consentimiento del acreedor puede ser expreso o tácito; simultáneo al de delegante y delegado o posterior, cumulativo o liberatorio.
- ✓ El CC se refiere a este supuesto en el art. 1206 (que no es aplicable a la expromisión).

Transmisión pasiva de las obligaciones (III)

Esquema de la delegación



Transmisión pasiva de las obligaciones (III)

Efectos de la asunción de deuda

► Efectos generales

- ✓ Si la asunción fue cumulativa el nuevo deudor y el viejo deudor responden, cada uno de ellos, de la totalidad de la deuda.
- ✓ Si la asunción fue liberatoria el deudor original deja de serlo. Aunque la acción contra él puede renacer si se da alguno de los supuestos del art. 1206 CC.
- ✓ Si el nuevo deudor paga, según los casos podrá o no reclamar del deudor original aquello en lo que su pago le hubiera beneficiado.

► Efectos para terceros

- ✓ Los terceros garantes de la obligación no pueden verse afectados por la asunción si no la han consentido.
- ✓ En caso de insolvencia del nuevo deudor, los acreedores del mismo previos al momento de la asunción tendrán prioridad para el cobro (aunque esto requiere muchas matizaciones: véase la lección 12).

Cesión de contrato

Concepto y distinción de figuras afines

Concepto de cesión de contrato

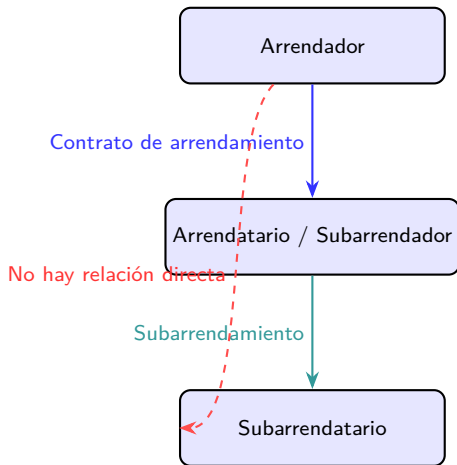
Se llama «cesión de contrato» a la **transmisión de la entera posición jurídica derivada de un contrato sinalagmático que incluya créditos y deudas.**

► Ideas en torno a la cesión del contrato:

1. Admisibilidad. Cesiones específicamente previstas por la ley.
2. Presupuestos para que haya cesión de contrato propiamente dicha.
3. Régimen legal:
 - a. Requisitos de capacidad y forma.
 - b. Personas que deben consentir a la cesión.
4. Distinción de figuras afines:
 - a. El contrato a favor de persona a designar.
 - b. El subcontrato.
 - Concepto de subcontrato
 - Casos previstos en el CC: Subarrendamiento (arts. 1550 a 1552), submandato (arts. 1721 y 1722), subcontrato de obra (art. 1597) y subfianza (art. 1846).

Subcontrato

Esquema explicativo



- ✓ El arrendatario sigue siendo responsable ante el arrendador.
- ✓ El subarrendatario sólo tiene vínculo con el arrendatario.
- ✓ El arrendador no tiene acción directa contra el subarrendatario.
- ✓ El diagrama refleja la jerarquía de responsabilidades y la relación contractual.